

26.
aun lugar de derecho. y por que los dichos preuile-
gios que el dicho concejo tenia heran vsados y gu-
ardados y se deuián guardar segund que nos lo man-
dauamos y la dicha ciudad no tenia comission nin
poder para dar parte de los dichos sus terminos
a los dichos baltecedores segund que se los dauan
ni impedir que en todos ellos no pudiesen pascer
los hermanos del dicho concejo. por ende que pedia al
dicho juez declarasse y diesse por ningunos todos y
quales quier contractos que la dicha ciudad tenia
fechos contra el thenor de los dichos preuilegios
con los dichos baltecedores y otras personas y de-
clarasse auer caydo en la pena en que auian incurri-
do por auer fecho la dicha dehesa y dehesas y el re-
damiento de los dichos pastos y lo graues penas
mandasse que de aqui adelante no arrendassen nin
diesen el dicho su termino nin parte del por dehesa
particular para que aquel a quien ellos la diesen
la pasciesen sola mente sino que todo sea y quede
por pasto comun como lo hera por el dicho preuille-
gio del Rey don Alonso y sentencias y por los pre-
uilegios de la dicha mesta sobre lo qual proyo
serle fecho cumplimiento de justicia. Delo qual
por el dicho juez se mando dar traslado ala parte
del dicho concejo de la dicha ciudad de murcia. y
por su parte fue Replicado y dicho y alegado q
sin embargo de lo dicho por la parte contraria el di-
cho juez deuia fazer lo que por el estava pedido
por que pues el no hera juez de la causa aun que el
dicho concejo sus partes no podieran fazer lo q
las partes contrarias dezian que auian fecho el
no hera juez para mandar nin sentenciar lo que la
parte contraria pedia por que aun q por el preuille-
gio del Rey don Alonso y por las sentencias que la
parte contraria dizia los terminos de la dicha ciu-
dad fuesen comunes sola mente para con los otros